



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2171.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 14.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de instrucción pública.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta de centralizacion de fondos de instrucción pública lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe estendido por esa Junta, relativo á la manera en que deberán presentar las fianzas que exige la Real orden de 6 de junio último á los depositarios de los Institutos de segunda enseñanza; y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver que se verifiquen los depósitos referidos, ya sean en papel ó ya en dinero, en las arcas de los fondos de los distritos universitarios, observando las formalidades correspondientes, á fin de que legalmente queden asegurados estos importantes contratos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico para noticia de los pueblos y efectos que puedan convenir. Palma 10 de enero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 15.)

Sección de instrucción pública.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á este gobierno político la Real orden que dice así:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las consultas hechas por varias comisiones provinciales de instrucción primaria en consecuencia de la Real orden de 21 de noviembre de 1845 y de la circular de la Direccion general de instrucción pública de 3 de julio de este año, y atendidas las consideraciones propias del asunto, se ha servido S. M. resolver: 1º que los maestros de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instrucción elemental, sean admitidos á examen sin necesidad de que hayan asistido á la escuela normal, si acreditan haber desempeñado la enseñanza al ménos por dos años en escuela pública ó reconocida á satisfaccion del ayuntamiento y vecindario: 2º que igual dispensa se conceda á los que pretendan título de instrucción superior, si acreditan doble tiempo de buena práctica: y 3º que en cuanto á los ejercicios, se han de observar en todos casos las reglas sesta y siguientes de la espresada Real orden de 21 de noviembre. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su puntual observancia. Palma 10 de enero de 1847. Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas, me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enajenados de la Corona sobre que se les liberte del pago de la contribucion Territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la seccion de Hacienda del consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enajenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganadería, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas temporales ó redimibles, están exentos de contribucion Territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial porque esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los enajenados de que se trata, se sujeten á la clasificacion y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, y 27 de marzo de este año y tarifas vigentes, teniéndose presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enajenados el gravámen del cinco por ciento de valimiento que sufren y continuará exigiéndoles mientras no se derogue expresamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1846. — José Sanchez Ocaña. — Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 10 enero 1847. — Francisco Gil de Sola.

(Número 17.)

Las Direcciones generales de contribuciones directas, tesoro público y contaduría general del reino, me han comunicado la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real orden siguiente:

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se oponen en la mas pronta realizacion ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las oficinas del Estado y de los devueltos al clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Administraciones de contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distincion

de pueblos resulten á la Administracion de bienes nacionales por las cuotas que los ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, 28 de febrero y 21 de julio de este año.

Art. 2.º Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del clero secular sobre productos que ingresaron en la Administracion de bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de abril y Real Instruccion de 1.º de agosto de 1845, á cuyo fin las Administraciones de contribuciones directas pedirán á las de bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Art. 3.º Los Administradores de contribuciones directas pasarán á los de bienes nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia.

Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes nacionales estenderán las de contribuciones directas tantos cargámenes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se expedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargámenes á favor de los respectivos pueblos, y las Administraciones de contribuciones directas las entregarán al ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la Administracion de bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846. Las Administraciones de contribuciones directas pasarán estos recibos á las de bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.º Siendo de cargo de las Juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaren de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de 3 de abril de 1845, y como por la Real Instruccion de 1.º de agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quin-ce por ciento con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de Administracion, las oficinas de contribuciones directas formarán otra liquidacion á la comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de diciembre de 1846.

Art. 6.º El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribucion al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido

mayor, y el todo de la cuota en los en que no hubiese llegado ó escedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que esceda de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las Juntas diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la Administracion de contribuciones directas de cada ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la comision diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se entenderá el correspondiente cargarse en equivalencia de rala ú lo de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduría general del reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotacion del clero.

Art. 8.º Para saldar el cargo que aparece en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el esceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los ayuntamientos á dichos bienes del clero secular, la Administracion de contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por esceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Art. 9.º Tanto para los bienes nacionales que continúan administrándose por las oficinas del Estado, como para los devueltos al clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla 4.ª, y á los segundos la regla 7.ª en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del clero regular de ambos sexos y los demas sujetos á la contribucion como los devueltos al secular, no han de poder ser gravados desde 1.º de enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso escederá como por punto general se dispone en la Real orden espedita y circulada por el ministerio de mi cargo con esta fecha.

Art. 10. Se previene á los administradores de bienes nacionales, y se encarga á las comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de contribuciones directas, su fecha 5 de julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones y Contadurías generales para iguales fines, sirviéndose

dar aviso de su recibo á la Direccion de contribuciones directas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1846.—Cayetano Zúñiga.—Joaquin María Perez.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital, para noticia de los ayuntamientos y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 1.º de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 18.)

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 28 de diciembre último la Real orden que sigue.

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En uso de la facultad concedida á mi gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la espresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de impuesto especial sobre grandezas y títulos, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada grandeza de España con título de duque, marques ó conde.

En 36,000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32,000 rs. por cada grandeza con título de baron ó señor.

En 24,000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marques ó conde.

En 24,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 12,000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de marques ó conde sin grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de vizconde, tambien sin grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de baron ó señor, asimismo sin grandeza.

Art. 5.º En la creacion de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que escedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos espresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y títulos, la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán espedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar ademas del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 12 de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 19.)

La Direccion de la Caja nacional de Amortizacion con fecha 4 del corriente, me dice lo que copio.

Remito á V. S. la adjunta copia del anuncio publicado en la Gaceta de esta corte del día 1.º del actual relativo á la renovacion de la deuda consolidada del 3 por 100 interior; á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los acreedores.

En su consecuencia, he dispuesto que asi se verifique para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 12 de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

El anuncio que se cita es como sigue:

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Por Real orden de 25 de agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la

renovacion general de las Rentas del 3 por 100, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de diciembre próximo pasado.

La Direccion ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían, si se les detuvieran en las oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no escederá de quince dias el período que trascurra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando ademas las disposiciones siguientes.

1.ª La presentacion de los títulos se hará en las oficinas de la caja los lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la portería del mismo establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente.

2.ª La renovacion se verificará por Series, por el órden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja Nacional de Amortizacion para su renovacion.*

3.ª La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de las Series que sucesivamente vayan llamándose.

4.ª No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja.

5.ª Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.º de enero de 1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes.

6.ª La devolucion á que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentacion de los créditos al cange, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible.

Madrid 1.º de enero de 1847.

IMPRESA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.